

Tercera sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Empresas y Derechos Humanos.

Intervención Delegación de México en la Sesión 2. Ambito de aplicación.

24 de octubre 2017

Respecto al objeto de regulación al que se dirige este instrumento, consideramos que el tratado no debe limitarse a las empresas consideradas como “transnacionales”, y que debería incluir a otro tipo de empresas, como podrían ser las estatales o las que no tienen actividades en el exterior, ya que existen numerosos casos de denuncias de abusos en materia de derechos humanos donde este tipo de empresas está involucrada. Lo anterior está reflejado en los Principios Rectores adoptados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos.

Por otro lado, no se define con precisión el término “actividad transnacional”, lo que en la práctica dificultaría la implementación de un instrumento que busca regular dichas actividades empresariales. Se podría buscar una definición más detallada de lo que es una actividad transnacional.

Por ello, **recomendamos que se amplié** el marco de aplicación material a las actividades empresariales, sin distinción sobre su carácter nacional o transnacional.

En lo que se refiere a los sujetos obligados, consideramos que no es realista reconocer como nuevos sujetos de obligaciones de carácter internacional a las empresas, sean éstas transnacionales o nacionales, y tampoco a las organizaciones internacionales o a los individuos, por las siguientes razones:

Las Empresas transnacionales y otras empresas son reconocidas como sujetos pasivos de derecho internacional. No existen normas de atribución de responsabilidad para empresas como sí existen para los Estados o para los individuos.

Los esfuerzos más efectivos para reconocer la responsabilidad de entidades privadas por violaciones de derechos humanos se han realizado en el ámbito del derecho interno de los Estados con diferentes grados de avance. Estimamos que el tratado debería ceñir su ámbito de aplicación al establecimiento de **obligaciones estatales** para que los se adecuen los marcos jurídicos nacionales y se adopten las medidas legislativas pertinentes en la materia de empresas y derechos humanos a nivel nacional.

De igual manera, consideramos que deben revisarse las referencias al establecimiento de obligaciones a cargo de los organismos internacionales, ya que excede el posible ámbito de aplicación de un instrumento de esta naturaleza, toda vez que las normas aplicables a cualquier organización internacional deben aprobarse por los órganos decisorios de dichas entidades.

Si la preocupación de la Presidencia es que ciertas organizaciones internacionales adopten medidas que pudieran ser contrarias al instrumento en materia de empresas, se podría incluir como principio rector del instrumento la importancia de respetar la complementariedad entre los distintos regímenes de derecho internacional público que pudieran ser aplicables a la materia del instrumento.

Por último, respecto a personas físicas, consideramos problemático la materialización del reconocimiento de obligaciones internacionales para personas físicas salvo por aquellas violaciones de derechos humanos que también constituyan crímenes internacionales, en cuyo caso aplicaría el régimen de

derecho penal internacional. Por ello no consideramos pertinente, que se haga referencia a la creación de obligaciones, o responsabilidad jurídica diversa de la criminal, para este tipo de actores, derivado del tratado.

Por lo anterior, sugerimos que el instrumento se concentre en las obligaciones internacionales de los Estados, sin crear obligaciones para actores no estatales.